

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2881/2013/**Q-138/2013**.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de  
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Documento de No Responsabilidad: al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2013.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. LIC. ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO,**  
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-138/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, en agravio propio y de **A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Q1, es quejoso.

<sup>2</sup> A1, es agraviado.

## I.- HECHOS

El quejoso y presunto agraviado en síntesis manifestaron en sus respectivos escritos de queja de fechas 13 y 17 de mayo del actual lo siguiente: **a)** De lo expresado por A1 tenemos, que el día 10 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 horas salió de su domicilio ubicado en la colonia Minas para ir a comprar unas cervezas, al estar de regresando caminando por la calle "Brillante" a la altura de un campo, observó varias camionetas de diferentes autoridades, entre ellas militares, Policía Ministerial y elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo estos últimos los que se le acercaron y sin decirle nada le arrebataron su compra y comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo (dándole patadas en la cara, pecho y piernas), además lo despojaron de su cartera en la cual llevaba la cantidad de \$400 pesos así como documentos personales, en esos momentos llegó su hermano Q1, **b)** A1 refirió que el día 10 de mayo del actual alrededor de las 21:00 horas se realizó un operativo policiaco entre varias autoridades federales y estatales (Policía Ministerial y Policía Estatal Preventiva), observando que elementos de la Policía Estatal Preventiva pretendía llevarse a su hermano A1, motivo por el cual salió de su domicilio ubicado en la colonia Minas de esta ciudad, al acercarse a la autoridad les preguntó por qué se llevaban a su hermano, sin embargo no le dieron información, simplemente le indicaron que se retirara del lugar, por lo que le pidió a una persona que le fuera a avisar a su hermana lo que estaba ocurriendo, mientras tanto seis agentes detuvieron a A1 y lo comenzaron a agredir físicamente (cara, pecho y piernas); en eso uno de los oficiales dio la orden para que también lo detengan a él siendo igualmente golpeado en diferentes partes del cuerpo con la cachapa de una pistola (cara y costillas), pero como se resistía a su detención cayó al suelo por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo arrastraron ocasionándole lesiones en la espalda, (no tenía camisa) posteriormente lo esposaron y lo subieron a una camioneta, al estar a bordo observó que su hermano A1 estaba sangrando de la cara ya que tenía su pómulo derecho abierto, siendo también esposado; **c)** tanto Q1 y A1 manifestaron que mientras se dirigían a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública los agentes los iban golpeando colocando sus botas en la espalda del quejoso y en las piernas de A1, **d)** Continuando con los hechos **Q1** señaló que al llegar a esa Secretaría lo obligaron a lavarse la cara ya que estaba sangrando, después fue valorado médicamente por unos bomberos, quienes le dijeron al médico de guardia que debía ser trasladado a un hospital para que le suturaran la herida de la cara, pero el galeno refirió que no era necesario ya que bastaba con unas vendetas, asimismo el quejoso le dijo al doctor que estaba escupiendo sangre pero éste le mencionó que era normal por estar alcoholizado dejándolo en la celda; **e)** al respecto A1 mencionó que al llegar a las instalaciones de esa dependencia fue ingresado a los separos sin ser valorado médicamente a pesar de las evidentes lesiones que presentaba; **f)** Finalmente Q1 y A1 señalaron

que permanecieron en los separos hasta las 06:00 horas del día 11 de mayo del actual, ya que el Juez calificador los dejó en libertad sin efectuar algún pago de multa, refiriéndoles que fueron puestos a su disposición por “escandalizar en la vía pública”.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 13 de mayo del 2013.

2.- Fe de Comparecencia de fecha 17 de mayo del actual, en la que consta la declaración rendida por A1 ante personal de este Organismo, en relación a los acontecimientos denunciados.

3.- Fe de lesiones de fechas 13 y 17 de mayo del año en curso, en la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban Q1 y A1.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/865/2013 de fecha 31 de mayo del actual, signado por la Consejera Jurídica de esa Comuna, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

a) oficio TM/SI/DJ/241/2013 de fecha 28 de mayo del actual, signado por la Tesorera Municipal.

5.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/1019/2013 de fecha 25 de julio del 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

a) Tarjeta Informativa de fecha 08 de julio del año 2013, suscrita por los CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

b) Copia de los certificados médicos practicados a los presuntos agraviados en las instalaciones de esa Secretaría de Seguridad Pública, el día 10 de mayo del actual.

6.- Informe en relación a los actos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 2127/2013 de fecha 23 de octubre del 2013, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, al que anexó diversas documentales

entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 10 de mayo del actual, signado por el C. Jorge Ivan Calan Uc, Agente Ministerial Investigador.

7.- Copias certificadas del expediente BCH-3382/2013 iniciado a favor de Q1 por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, entre las que destacan:

- a) Denuncia presentada por Q1 el día 11 de mayo del actual, ante el Agente del Ministerio Público.
- b) Certificados Médicos realizados a los presuntos agraviados con fecha 11 de mayo del año en curso, por médico legistas adscritos a la Representación Social del Estado.

8.- Fe de Actuaciones de fechas 20 de junio, 11 de julio, 06 de agosto y 05 de noviembre del actual, respectivamente, en las que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos (en diversas ocasiones), procedió a entrevistar de manera espontánea a un total de 12 personas, en relación a lo expuesto en la queja.

9.- Fe de Actuación de fecha 05 de noviembre del año en curso, en la que un Visitador Adjunto recabó la declaración de T1<sup>3</sup> (madre de los quejosos) respecto a los actos denunciados.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 21:20 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a Q1 y A1, por una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, obteniendo su libertad el día 11 de mayo del actual a las 07:00 horas, sin erogar alguna multa.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

---

<sup>3</sup> T1, es testigo.

En primer término analizaremos la detención de la que fue objeto **A1** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva; en este sentido cabe señalar que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 08 de julio del actual, suscrito por los CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva en la que aceptan expresamente haber privado de su libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban realizando un operativo de seguridad en conjunto con otras autoridades; siendo que ese momento la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad les indicó que en la calle Cuarzo de la colonia Minas de esta ciudad reportaban a dos sujetos liándose a golpes en la vía pública, al llegar al citado lugar corroboraron la situación, es decir, observaron a dos personas peleando, quienes al darse cuenta de la presencia de la autoridad salieron corriendo hacia diferentes direcciones por lo que se procedió a su detención.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacándose el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado a guisa de colaboración, al que adjuntó la Tarjeta Informativa de fecha 10 de mayo del actual, signado por el C. Jorge Iván Calán Uc, Agente Ministerial Investigador, en la que hizo constar que el día 10 de mayo del actual alrededor de las 21:00 horas se encontraban participando en un operativo en conjunto con otras autoridades denominado “Colonia Segura”, cuando **el comandante de la Policía Estatal Preventiva recibió por vía radio un reporte que en el campo de la colonia Minas había un disturbio entre varias personas**; por lo que al llegar a la altura de la calle Cuarzo el citado comandante detuvo la marcha del vehículo oficial, descendiendo en compañía de su escolta, **seguidamente le marcó el alto a un sujeto (A1)**, quien empezó a decir palabras altisonantes y no permitió que lo revisaran por lo que el comandante de la Policía Estatal Preventiva ordenó su detención; aunado a lo anterior tenemos la declaración de T1 rendida ante personal de este Organismo, en la que manifestó que A1 había salido a comprar unas cervezas y al estar de regreso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, significando que la citada declaración fue obtenida de forma espontánea, es decir sin que existiera un apercibimiento previo; además resulta necesario destacar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad**, al pretender justificar la legalidad de la detención de A1 al argumentar que éste se encontraba escandalizando en la vía pública.

Si bien es cierto, el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción I, instituye que “Causar o Participar en escándalos en lugares públicos” es una falta administrativa, en consideración a las evidencias que obran en el expediente especialmente del informe rendido por la Representación Social del Estado, queda evidenciado que el quejoso no se encontraba dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa) al momento de ser detenido, puesto que la Policía Ministerial no hace alusión a alguna conducta de A1 que corresponda a un disturbio, riña o escándalo, por lo contrario expone que el comandante de la Policía Estatal Preventiva le indicó el alto y procedió a su revisión para finalmente detenerlo.

En consideración a los antes expuesto queda demostrado que la autoridad vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 175 fracción 1 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, artículos 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo que este Organismo concluye que **se acredita la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria en agravio de A1**, por parte de los **CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva**; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del agraviado.

Ahora bien, respecto a la detención de la que fue objeto Q1 por parte de los citados elementos policiacos, cabe señalar que tanto el quejoso como el presunto agraviado manifestaron que Q1 al observar que estaban deteniendo a su hermano (A1) se acercó a los policías para indagar el motivo, sin embargo la autoridad denunciada únicamente procedió a detenerlo, no obstante a ello es fundamental citar que en el informe proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del

Estado se asentó que al momento de estar ejecutando la detención del agraviado se acercó el quejoso quien agredió físicamente a unos de los elementos para que soltara a su hermano y después salió corriendo dándole alcance los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adicionalmente cabe significar que en el presente expediente no obra ningún otro elemento de prueba al respecto, máxime que ninguna de las personas entrevistadas por personal de este Organismo hizo alguna aportación sobre este rubro, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme, además de que el presunto agraviado en ningún momento de la investigación aportó alguna prueba que robusteciera su dicho. De tal forma **carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que Q1 haya sido objeto** de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo manifestado por los inconformes al señalar que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención y durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, si bien es cierto que la autoridad denunciada en su informe no hizo alusión sobre este rubro, en las documentales que adjuntó **destacan los certificados médicos practicados a los inconformes en sus instalaciones** a) que en el caso **Q1** se asentó: midriasis y herida contusa en pómulo izquierdo y en la cabeza parietal izquierdo; con respecto a **A1** se hizo constar lo siguiente: halitosis, midriasis, edema y laceración en pómulo, adicionalmente a ello **contamos con los certificados médicos realizados a los inconformes en la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al momento de presentar su denuncia el día 11 de mayo del actual; en el caso de **Q1 se constataron diversas afectaciones físicas tales como equimosis violácea en la zona periorbitaria del ojo, herida en parpado superior del ojo izquierdo, golpe contuso con herida y edema importante en pómulo izquierdo, edema importante con desviación hacia la derecha del tabique nasal**, en el cuello se apreció herida escoriativa en la cara lateral izquierda del cuello con edema moderado, herida escoriativa en tórax posterior izquierdo, **además cabe puntualizar que el médico que lo valoro asentó que sus heridas tardaban en sanar más de 15 días**; respecto **A1** se observó: **golpe contuso con excoriación por fricción en ambos pómulos con edema moderado, edema en labio superior, edema moderado en tórax anterior**;

Adicionalmente **contamos con las fe de lesiones efectuadas 3 y 7 días después respectivamente, por personal de esta Comisión a los hoy quejosos** en las que se observó, en lo concerniente a **Q1** se hicieron constar afectaciones físicas, entre ellas **equimosis de color violácea en ambas cuentas oculares, eritemas y escoriaciones en el cuello del lado izquierdo, escoriación en brazo izquierdo, escoriaciones cubiertas de costras en la espalda superior e**

**inferior; en el caso de A1: lesión lineal expuesta en pómulo, herida en labio inferior derecho.**

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones de los agraviados y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), en este sentido es fundamental mencionar que en el contenido del informe rendido por la Representación Social del Estado, se desacredita que los agraviados hayan estando en riña tal y como lo señalaba el reporte de la central de radio del la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo que A1 se opuso a ser revisado, poniéndose altanero, sin permitir que alguien lo tocara y Q1 agredió a un agente del orden antes de salir corriendo, siendo alcanzado por un elemento cayendo los dos al suelo, lo que denota el uso de la fuerza por parte de la autoridad que finalmente los detuvo; además T1 en su declaración rendida ante personal de esta Comisión señaló: "...que vio cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban a los inconformes, incluso pensó que Q1 estaba muerto ya que quedo bañado en sangre y tirado en el piso sin moverse..." (Sic).

En virtud de lo antes expuesto, queda demostrado que la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneró lo estipulado en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Por lo que este Organismo comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1 y A1**, atribuida a los **CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

---

<sup>4</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Respecto a lo manifestado por el agraviado (A1) de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo despojaron sin consentimiento de la cantidad de \$ 400.00 pesos (son cuatrocientos pesos M/N), tenemos que en el informe remitido por la autoridad denunciada, no se hizo mención alguna sobre este punto, puntualizando que en el expediente de mérito no obra ningún indicio que nos permita acreditar, en primer término, la preexistencia de dicha cantidad y consecuentemente una posible sustracción por parte de la autoridad policiaca, por lo que carecemos de pruebas para comprobar que A1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Referente a lo señalado por el quejoso de que el médico de la Secretaría de Seguridad Pública no quiso trasladarlo a un hospital para ser atendido, la autoridad al momento de remitir su informe asentó que las afectaciones físicas del quejoso no eran graves por lo que no ameritaba ser trasladado a un nosocomio, tal determinación fue realizada después de certificar médicamente al inconforme, resultando importante significar que en la valoración médica efectuada a Q1 en la Representación Social del Estado se hizo constar que sus lesiones no ponían en peligro la vida, además cabe mencionar que el presente expediente no obra ningún indicio que nos permita desvirtuar la versión dada por la autoridad, es por ello que este Organismo no acredita la violación a derechos humanos calificada como **Inadecuada Prestación del Servicio Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por los inconformes que permanecieron retenidos en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública obteniendo su libertad hasta las 06:00 horas del día 11 de mayo del actual, por determinación del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, la citada Comuna, a través de la licenciada Jaqueline Salazar Dizb, Tesorera Municipal, en su informe comunicó que efectivamente dichas personas fueron ingresadas al área de detención el 10 de mayo del actual a las 21:15 horas, asimismo señaló que los agraviados quedaron en libertad el día 11 de mayo del 2013, después de cumplir con un arresto de 8 horas, que se fijó con motivo de incurrir en una falta administrativa (causar o participar en escándalos en lugares públicos). En este sentido resulta importante significar que la determinación impuesta a los quejosos fue realizada por el Ejecutor Fiscal (juez calificador) quien es la persona facultada para ello de conformidad a lo que establece el artículo 172 fracción II del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche<sup>5</sup>, destacándose que la autoridad fiscal calificó la

---

<sup>5</sup> Artículo 172, Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

Fracción II: Con el carácter de Autoridades Ejecutoras.-

a) Los elementos de las corporaciones de tránsito, policía de seguridad pública y de protección civil del Gobierno Municipal;

y

conducta y/o falta de acuerdo al informe de los agentes aprehensores, en este caso en particular los elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes documentaron haber detenido al quejoso al estar incurriendo en una falta administrativa consistente en “escandalo en la vía pública”. En base a lo antes expuesto este Organismo no acredita la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q1 y A1**.

Con relación a los expresado por el agraviado de que al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no fue valorado médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte el **certificado médico de fecha 10 de mayo del actual, realizado a A1 por un médico adscrito a esa esa dependencia**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173<sup>6</sup>; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>7</sup>.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de **A1**, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1 y A1** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los **CC. Juan Manuel Tacu Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Manuel Tacu Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, no acreditándose la misma voz en agravio de Q1.

---

b) Los Ejecutores fiscales.

<sup>6</sup> Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

<sup>7</sup> Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

No contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Juan Manuel Tacu Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Este Organismo no acreditó que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte de los **CC. Juan Manuel Tacu Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva; no acreditándose la misma violación en agravio de Q1.**

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación del Servicio Médica a persona privada de su Libertad**, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

No contamos con pruebas suficientes para acreditar que **Q1 y A1** hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal adscrito al H. Ayuntamiento del Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de mayo 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

#### **Al H. Ayuntamiento de Campeche.-**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal.

#### **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de

Campeche, a los **CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria exclusivamente en agravio de A1 y Lesiones en agravio de Q1 y A1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Juan Manuel Tacú Maldonado y Luis Javier Martínez Itza**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla arbitrariamente que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**Tercera:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-138/2013.  
APLG/LOPL/cgh.